

proferidas por una persona extraña, y que la madre quiso indemnizar á María con merecidas alabanzas, rindiendo homenaje á la verdad aun en perjuicio de sus propios intereses.

Además de los medios de toda clase con que resulta probada la filiacion de María Cognot, obra en su favor la prueba que resulta de la semejanza con su madre. Opino que el parecido de los hijos á sus padres contribuye á que sean reconocidos por hijos suyos, y á que tenga mas vigor la persuasion de que pertenecen á su propia sangre. Parece que Dios quiso esmaltar con su sagrada mano en la cara de María Cognot esta semejanza con su madre, á fin de manifestar á todo el mundo la verdad de su nacimiento. No solo el semblante de la señora Cognot, parecido en un todo al de su hija, desmiente la declaracion en que niega su maternidad, sino que tambien los acentos de su voz, iguales á los de su hija, declaran la filiacion, al proferir las mismas palabras con que la niega, de suerte que este cuadro vivo que sorprende los sentidos físicos, forma la demostracion que convence enteramente el entendimiento.

Un reconocimiento auténtico del padre y de la madre en los registros de la iglesia, la posesion por espacio de tres años del estado que hoy se reclama, ignorado por espacio de catorce años por la perfidia de los padres, pero descubierto por una transaccion y por la vuelta de la reclamante á la casa paterna, un trato igual al que los padres dan á una hija, los reconocimientos de la madre, que aparecen en el expediente mismo en que disputa el estado de su hija, la semejanza públicamente reconocida, tales son las pruebas incontestables de la filiacion que reclama mi defendida. Por ellas, y las razones en derecho alegadas, María Cognot espera de este respetable tribunal se servirá declarar que es hija de Joaquin Cognot y María Nassier, cónyuges legítimos; anulando el contrato de mútua donacion celebrado entre sus padres, con los demás pronunciamientos, costas, etcétera.»

Tal fué la defensa de María Cognot; no traducimos la de María Nassier, ya porque no ofrece cosa alguna que llame la atencion, ya porque las reflexiones que en ella se hacen, se hallan combatidas en la defensa de María Cognot.

El Parlamento, oidas las partes, pronunció la siguiente sentencia:

«El tribunal, administrando justicia, declara de ningun valor la apelacion interpuesta por parte de la señora Cognot, la absuelve de la multa impuesta por el inferior, deroga y anula el contrato de mútua cesion entre Joaquin Cognot y María Nassier, celebrado en 23 de Marzo de 1623, como igualmente todos los actos y diligencias en que María Cognot haya sido nombrada María Crsosant por los sobre dichos; declara á María Cognot hija del difunto Joaquin Cognot y María Nassier, su padre y madre; manda se haga saber á María Nassier, que la reconozca y la trate como hija, haciendo entender, igualmente á María Cognot, que preste á su madre la obediencia y respetos que le son debidos; asiste y ampara á María Cognot, así contra Nicolás Cognant, y María Nassier, su esposa, como contra sus herederos colaterales, en la posesion y goce de todos los bienes, muebles y raices de la pertenencia de Joaquin Cognot.

Declara todos los secuestros y embargos hechos en virtud de esta sentencia á instancias de María Cognot, firmes y valederos; manda se haga particion, para que entre en el goce de todo lo que le pertenece, así como de los productos, frutos é intereses de su legitima, desde el dia de la muerte de Joaquin Cognot en que entró á suceder con deducción de las cantidades que conste en capitulaciones matrimoniales haber traído la Nassier, legados, exequias y funerales de Joaquin Cognot, y la suma de dos mil setecientas libras entregadas á los parientes herederos de Cognot por transaccion otorgada en 8 de Febrero de 1626, prohibiéndole formalmente á María Nassier venda ó enajene sus bienes con perjuicio de su hija María Cognot; condena á Juan Cognot y consortes, herederos colaterales, á entregar á María Cognot todos los bienes raices de Joaquin Cognot, y á restituírle cada uno la parte que hubiese recibido de las dos mil setecientas libras que se les pagaron, segun la referida transaccion de 8 de Febrero de 1626, cuya devolucion se verificará dentro de dos meses, contados desde la fecha de la notificacion de la presente sentencia, practicada en sus personas y domicilios; de lo contrario, en caso de no verificarse el reintegro

gro dentro del término prefijado, paguen los réditos de la expresada cantidad con arreglo á la ley, pero sin restitucion de frutos, ni interés del tiempo pasado; condena á Nicolás Cognant y María Nassier en las costas, reguladas y tasadas en tres mil libras ade-

más de las trescientas diez que han pagado en fuerza de la prevision preparada por decreto de 20 de Mayo de 1634; sin costas, por lo que respecta á Juan Cognot y consortes herederos colaterales.

Dado en el Parlamento á 4 de Diciembre de 1638.»